

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: De acuerdo a solicitud expresa del señor Juez, el día de hoy, **4 DE NOVIEMBRE DEL 2022** se ingresa la actuación a Despacho para disponer lo que el señor juez a bien tenga.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	EJECUTIVO
RADICADO	:	17-001-40-03-010-2022-00592-00
DEMANDANTE	:	INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS -ILC-
DEMANDADO	:	LUISA FERNANDA JARAMILLO GUTIÉRREZ

Auto I. # 1182-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, este Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia del **5 DE OCTUBRE DEL 2022**. No obstante, revisando nuevamente la actuación, considera el Despacho que no se tiene la competencia para conocer del asunto, por lo que procederá a provocar el conflicto negativo de conformidad con lo establecido en el art. 139 del CGP.

1. ANTECEDENTES

El presente proceso correspondió al Despacho mediante reparto efectuado el pasado **23 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**; y, el **5 DE OCTUBRE** del año en curso, se libró mandamiento de pago; así mismo, se decretaron medidas cautelares.

Encontrándose el asunto en el trámite de perfeccionamiento de las cautelas, se procedió a realizar una revisión más a fondo y exhaustiva de la documentación allegada, evidenciándose lo siguiente.

1. El **11 DE MAYO DEL 2021** la apoderada de la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS -ILC-¹**, remitió correo electrónico² al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales -Caldas-, en el que manifestaba que presentaba poder para tramitar la **ejecución a continuación de sentencia de acción de repetición**.

¹ En adelante ILC
² Ver archivo denominado 01CorreoRecibeSolicitudEjecutivo.pdf

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

2. La ILC, a través de su apoderada, allegó memorial directamente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales -Caldas- en el que manifestó que presentaba **demanda de ejecución a continuación de sentencia de acción de repetición.**³

3. El Juzgado Segundo Administrativo de Manizales -Caldas-, imprimió el trámite correspondiente; inicialmente, solicitó a la secretaría del Despacho la constancia de ejecutoria de la providencia que condenó en costas; posteriormente, libró mandamiento de pago. Finalmente, declaró la falta de jurisdicción con fundamento en lo dispuesto en los Autos 857 de 2021 y 008 de 2022 de la Corte Constitucional que resolvieron conflictos de jurisdicción.

Así, en dichas providencias se determinó como regla de decisión que la jurisdicción de lo contencioso administrativa conozca de procesos ejecutivos dirigidos a obtener el recaudo de una obligación contenida en una decisión judicial, es que esta se haya proferido por dicha jurisdicción y que la pretensión se dirija en contra de una entidad pública.

2. CONSIDERACIONES

Si bien, el Despacho conoce de las providencias que se citan por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales; considera esta célula judicial que no se les está dando el análisis y alcance que corresponde.

Es claro entonces y según lo dirimió la Corte Constitucional en Auto 857 del 2021 al resolver el CJU-328 que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ejecutivos por condenas impuestas en dicha jurisdicción a una entidad pública, tal como lo determina el art. 297 del CPACA; es decir que, cuando en una providencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se condene al pago de una suma de dinero o se imponga una obligación a un particular será, prima facie, la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil la que debe de conocer de dicha ejecución.

No obstante, el Auto 008 del 2022 que resolvió el CJU-320, citado igualmente por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, trae una subregla que dicha célula judicial no analizó ni tuvo en cuenta.

En dicha ocasión, la Corte Constitucional aclaró que, cuando dentro de la misma actuación principal o del proceso declarativo u ordinario se solicita la ejecución de la obligación impuesta en la sentencia, será el juez del conocimiento quien conozca de la misma, sin importar la calidad del sujeto demandado.

En los fundamentos jurídicos 18.4, 18.5 y 18.6 de tal providencia, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

18.4 La Sala advierte que la solicitud de ejecución, que sustentó este conflicto de jurisdicción, está relacionada con la condena emitida dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 18001-33-31-001-2006-00356-00. En particular, la sentencia proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Florencia, el 22 de agosto de 2018, que condenó a QBE SEGUROS SA (ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA) y al INVIAS a pagar al señor Luis Felipe Peñaloza Hernández y otros la suma de \$134.568.850, de la cual el 92%

³ Ver archivo digital denominada 02MemorialProcesoEjecutivo.pdf

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

correspondería a QBE SEGUROS SA (ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA) y el 8% estaría a cargo del INVIAS.

18.5 Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó escrito para solicitar la ejecución de la condena contenida en la sentencia del 22 de agosto de 2018. Luego, el título ejecutivo, en este caso, es la sentencia del 22 de agosto de 2018, proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Florencia dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 18001-33-31-001-2006-00356-00, y que definió las condenas referidas previamente. En ese sentido, no se trata de una demanda ejecutiva independiente. Por el contrario, se trata de la **solicitud de ejecución** que, tanto el CPACA como el CGP, prevén a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama. En consecuencia, teniendo en cuenta los artículos 298⁴ y 155.6 del CPACA y el artículo 306 del CGP, el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues fue quien profirió la sentencia de condena cuya ejecución se solicita. (Negrilla original de la providencia)

18.6 Ahora bien, cabe aclarar que el hecho de que la ejecución se haya presentado exclusivamente respecto de la empresa de seguros y no de la entidad pública (en este caso el INVIAS) es irrelevante para efectos de determinar la jurisdicción a la que se atribuye el asunto, pues respecto de la solicitud de cumplimiento de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se observa que la norma autoriza la ejecución a continuación del proceso, sin diferenciar la naturaleza de la entidad ejecutada.

Revisando entonces la actuación sometida a reparto, se evidencia en el archivo digital denominado "01CorreoRecibeSolicitudEjecutivo.pdf"; el cual trata de un correo electrónico remitido directamente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales - Caldas- en el que, la apoderada de la ILC presentaba solicitud de **ejecución a continuación de sentencia de acción de repetición**.

Igualmente, en el archivo digital denominado "02MemorialProcesoEjecutivo.pdf"; se observa que la misma va dirigida directamente al Juzgado Segundo Administrativo de Manizales - Caldas-, en el cual, la **ejecución a continuación de sentencia de acción de repetición**.

Como puede verse entonces, para el caso particular, la ILC no presentó una nueva demanda ejecutiva para lograr el cumplimiento de la sentencia y el pago de las costas procesales; pues pese a haber nombrado el memorial como demanda, es una solicitud de ejecución con fundamento en el art. 306 del CGP, para pedirle al juez de la causa o conocimiento (Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales -Caldas-), la ejecución o cumplimiento de la obligación impuesta en la providencia por este proferida.

Así las cosas, en este asunto, considera este Despacho, salvo mejor criterio, que debe aplicarse la regla de decisión contemplada en el Auto 008 de 2022 de la Corte Constitucional, en la que se determinó:

El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP.

Como dicha regla de decisión fue pasada por alto por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales -Caldas- y no tuvo en cuenta que lo formulado fue una

⁴ En el caso objeto de estudio que se cita, la Corte Constitucional tomó en cuenta la redacción de esta norma con anterioridad a la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021, en los términos previamente expuestos.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

solicitud a continuación y no una demanda ejecutiva nueva, esta célula judicial provocará el conflicto negativo de competencia de conformidad con el art. 139 del CGP y, remitirá la actuación a la Corte Constitucional para que allí sea dirimido de acuerdo a lo determinado por el art. 241 # 11 de la Constitución Política.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 16 del CGP que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables y esta debe declararse una vez se advierta su configuración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar conociendo del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS -ILC-** en contra de **LUISA FERNANDA JARAMILLO GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROVOCAR el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-** por el conocimiento de este asunto.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, **ENVIAR** la actuación a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para que sea resuelto el conflicto negativo formulado.

CUARTO: REMITIR copia de esta providencia al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-** para que sea de su conocimiento el conflicto negativo de competencia planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 190 del 09 de noviembre de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ffa2832b10d6235850a410e167301dfacd946c4671349ef045c85f20f77df0**

Documento generado en 08/11/2022 11:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>